



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO - 2020-00698-00**
DEMANDANTE: ELBER PRIETO RUIZ
DEMANDADO: FLORES IPANEMA S.A.S. y TU ALIANZA S.A.S.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Ténganse por notificadas a las demandadas **FLORES IPANEMA S.A.S. y TU ALIANZA S.A.S.** en los términos del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con el par. 3 del art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **FLORES IPANEMA S.A.S.** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tenerla por no contestada atienda lo siguiente:
 - Aporte poder debidamente otorgado conforme dispone el art. 74 del C.G.P., esto es, presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditando que su otorgamiento se dio desde la cuenta de correo electrónico del demandante que se encuentra informada en el registro mercantil; lo anterior, comoquiera el poder arrimado con la contestación de la demanda no cumple con ninguno de los anteriores presupuestos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

3. Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada TU ALIANZA S.A.S. comoquiera que el término para contestar la demanda feneció en silencio; en los términos del art. 31 del C.P.T. y

de la S.S., tal conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

4. Vencido el término concedido en el numeral 3 de esta providencia, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE